



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO N° 0471
EXPED. RAD. N° 2021-0081

Por corresponder a través del sistema de reparto la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía [Art. 25 del C.G.P y Numeral 1° del Art. 26 Ib.], propuesta por **MANUFACTURAS PUNTO G. S.A.S.**, Representada legalmente por la señora **LILIA JANNETH ESMERALDA SIERRA DE SALAZAR**, quien actúa por conducto de apoderado judicial y dirigida en contra de **FÁBRICAS UNIDAS WELL S.A.S.**, Representada legalmente por el señor **JHON FREDY GAVIRIA GALLEGO**, este Despacho entra a decidir sobre su admisión y trámite respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al revisar el libelo demandatorio obrante en antecedencia, este Despacho Judicial observa que reúne la requisitoria contemplada en los Arts. 82 ss., 422, 424, 430, 438 del C.G.P., en armonía con lo señalado en los **Arts. 621 y 774 del Código de Comercio**, el cual deberá adelantarse electrónicamente, en apego a lo estatuido en el Art. 2° del Decreto 806 de junio de 2020. Respecto a los intereses de plazo y de mora, se regularán conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria.

De otro lado, estima necesario el Despacho, requerir a la parte demandante, que allegue a este Estrado Judicial y por conducto de la Secretaría, la Factura original, base de recaudo ejecutivo, para efectos de una eventual oposición a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago en contra de **FÁBRICAS UNIDAS WELL S.A.S.**, y a favor de **MANUFACTURAS PUNTO G. S.A.S.**, por la siguiente suma de dinero:

Factura de venta N° MPG 4022

1°) TRES MILLONES SETENTA y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$3'071.921.00), como capital, representado en la factura remitida electrónicamente, para su cobro ejecutivo.

1.1°) Más los intereses de mora sobre el anterior capital, generados desde el día 22 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que deberán tasarse conforme lo prescribe el Art. 884 del Código de Comercio.

En cuanto a las costas se resolverá oportunamente, si a ello hubiere lugar.

2°) NOTIFÍQUESE este Auto al Representante legal de la sociedad demandada, conforme a lo dispuesto en el Numeral 8°, del Decreto 806 de junio 4 de 2020, a quien se le concede un término legal de **Cinco (5) días** para pagar y de **Diez (10) días** para proponer excepciones si a bien lo tiene [Arts. 431 y 442 CGP], términos que corren simultáneamente. Cítese oportunamente.

3°) RECONOCER suficiente Personería Jurídica al **Dr. CARLOS ALBERTO MUJICA DOMINGUEZ** portador de la T.P N° 196.184 del C.S.J, para que actúe dentro de las presentes diligencias ejecutivas, en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUÁREZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA

La presente providencia se notifica por estado electrónico N° 022

Fecha: **ABRIL 19 DE 2021**

Hora: **7:00 a.m.**

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario

